



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2026

Vistos los autos: “H. M., C. A. Y OTRO s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 1º PARRAFO”.

Considerando:

1º) Que señor juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Mendoza, concedió la extradición de C. A. H. M., requerida por la República de Chile para someterlo al proceso por los delitos de abuso sexual de menor de catorce años, y de abuso sexual propio, previstos en los artículos 366 bis y 366 en relación con el artículo 361, n° 1, del Código Penal chileno.

2º) Que contra esa resolución interpuso recurso de apelación ordinario la defensa técnica del requerido, que fue concedido y fundado en esta instancia. A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó la confirmación de la sentencia apelada.

3º) Que, en primer lugar, corresponde desestimar el agravio referido a la falta de imparcialidad del juez *a quo* por resultar de aplicación a este respecto lo resuelto, *mutatis mutandis*, en “Machado” (Fallos: 348:1197, considerando 6º).

Sentado ello, corresponde desestimar los restantes agravios en mérito de los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino en los apartados IV a VI de su dictamen, que esta Corte comparte y hace suyos y a los cuales corresponde remitir en razón de brevedad.

4º) Que, por último, no corresponde pronunciarse con relación a la solicitud del requerido para ser juzgado en el país toda vez que es criterio del Tribunal que esta clase de planteos importan cuestiones ajenas a la fase jurisdiccional del procedimiento de extradición (Fallos: 349:542).

Asimismo, en línea con lo propiciado en el apartado VIII del dictamen, corresponde que el juez de la causa informe a su par extranjero el tiempo en que el requerido estuvo privado de la libertad a los efectos de este proceso de extradición.

Por todo lo expuesto, oído el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Confirmar el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición de C. A. H. M. requerida por las autoridades de la República de Chile. Notifíquese, tómese razón y devuélvase al juez de la causa a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto.



FMZ 28919/2023/CS1

R.O.

H. M., C. A. Y OTRO s/ ABUSO
SEXUAL - ART. 119 1° PARRAFO.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **C. A. H. M.**, asistido por los **Dres. Mariano Garguir y Sebastián Anzorena**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Mendoza**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Mendoza, que concedió la extradición de C A H M , requerida por las autoridades de la República de Chile para someterlo al proceso que allí se le sigue por los delitos de abuso sexual de menor de catorce años, y de abuso sexual propio, previstos en los artículos 366 bis y 366 en relación con el artículo 361, n° 1, del Código Penal chileno, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido (fs. 109 y 111 del expediente digital).

En esta instancia, la parte recurrente presentó el memorial, del que V.E. corrió vista a esta Procuración General (fs. 125/32).

-II-

En esa presentación planteó que la sentencia incurrió en arbitrariedad y errónea aplicación de la ley y que la extradición de su asistido no procede por los siguientes motivos:

1. Consideró que el juez interpretó erróneamente el alegato de la defensa pues había invocado el artículo 13 de la ley 24.767 no como norma directa, sino interpretativa del Tratado Interamericano de Extradición aplicable.

En ese sentido sostuvo que el artículo 5 del tratado establece que el pedido de extradición debe contener una relación precisa del hecho

imputado y ese recaudo, que debe ser interpretado a la luz del artículo 13 de la ley 24.767, implica una descripción clara del hecho, con referencias precisas de la fecha, lugar y circunstancias en que se cometió, e identificación de la víctima. Al respecto observó que una “circunstanciación de la época en que habrían ocurrido los hechos”, la referencia a “la ribera de un río” sin indicar su nombre o ubicación, o las iniciales de la presunta víctima –cuya reserva de identidad no estaba justificada por tener veinte años al momento en que se efectuó la imputación–, que contiene el requerimiento internacional, no cumple con aquellos estándares.

2. Se violó el derecho de defensa al denegarse la prueba ofrecida para demostrar que en el proceso chileno se afectó ese derecho a su asistido. En concreto adujo que la denunciante, su progenitora y la justicia del país requirente sabían la ubicación precisa de su paradero, por lo cual podría habérselo citado o solicitado su comparecencia por las vías diplomáticas para notificarlo del hecho y posibilitarle desde un primer momento el ejercicio de su derecho a defenderse eficazmente de la acusación. Invoca el precedente “Nardelli” (Fallos: 319:2557) sobre condena en ausencia.

En el punto se quejó del diferente trato respecto del ofrecimiento de prueba que recibió la fiscalía, lo cual –a su criterio– evidencia la parcialidad del juez. Agregó que el magistrado actuó como “un escriba o taquígrafo” del Ministerio Público Fiscal pues copió, con sus errores de tipeo, escritos de la fiscalía.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

3. Asimismo, se agravió porque su defendido no fue notificado de los derechos que le asisten en el proceso iniciado en Chile.

4. Se violó su derecho a elegir un abogado de confianza pues se le designó un defensor oficial, con menoscabo de su derecho de defensa. Consideró que no procede la extradición si el acusado no estuvo presente en el proceso extranjero ni pudo comunicarse con su defensor.

5. Su asistido no tuvo la posibilidad de controlar la prueba producida en aquel proceso, principalmente el peritaje realizado a la denunciante y las declaraciones de los testigos “de oídas”.

6. Afirmó que la solicitud de extradición es “tardía” y que todos los actos contrarios al derecho de defensa mencionados podrían haberse evitado si se hubiera garantizado la participación de H en el proceso seguido en el extranjero.

Postuló que esas violaciones a las garantías que el Estado se ha comprometido a respetar, obstan a la procedencia de la extradición.

Afirmó que el Estado no está obligado a la entrega en atención a la nacionalidad argentina del requerido.

En forma supletoria, y para el caso en que se concediera la extradición solicitada, manifestó que el requerido hará ejercicio de su derecho a ser juzgado por tribunales argentinos, atento su condición de nacional y de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 24.767.

-III-

En mi opinión, el recurso ordinario interpuesto resulta infundado porque no cumple con la carga que impone el artículo 265 del Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación, que V.E. ha declarado aplicable a esta especie (Fallos: 328:3284), pues los agravios presentados en el memorial son reedición de los formulados en la instancia anterior y fueron rechazados en forma ajustada a las constancias de la causa, a la normativa que en el *sub lite* rige la entrega (Tratado Interamericano de Extradición y la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal) y a la jurisprudencia del Tribunal, sin que la parte se hiciera cargo, mediante una crítica concreta y razonada de esos argumentos (Fallos: 345:694; 346:231), déficit que determinaría *per se* la suerte adversa de la impugnación.

No obstante, para el supuesto excepcional de estimarse procedente ingresar a su análisis y en ejercicio de la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, desarrollaré en los siguientes acápites las razones por las que la impugnación, de todas formas, no puede prosperar.

Respecto del derecho previsto en el artículo 12 de la ley 24.767, debo observar que recién en el memorial ante V.E. se mencionó que, en caso de proceder la extradición, el requerido ejercerá ese derecho.

-IV-

En relación con el planteo vinculado a la descripción de los hechos por los que se demanda la entrega de H M , resulta pertinente señalar que el presente trámite se rige por las disposiciones contenidas en el Tratado Interamericano de Extradición, suscripto en Montevideo en 1933 (Decreto-ley 1638/1956) y el agravio



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

se funda, exclusivamente, en las prescripciones de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, que por imperio de su artículo 2º resulta de aplicación supletoria.

En ese sentido como V.E. tiene dicho, ante la existencia de tratado, sus disposiciones y no las de la legislación interna, son las aplicables al pedido de extradición, ya que lo contrario importaría tanto como apartarse del texto del instrumento convencional (artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados) e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes alterando unilateralmente lo que es un acto emanado del acuerdo entre varias naciones (Fallos: 322:1558; 323:3680; 324:1564 y 3713; 349:542).

El artículo 5, inciso b), del instrumento internacional que rige el caso exige, en lo pertinente, que el pedido formal de extradición contenga: “cuando el individuo es solamente un acusado, una copia auténtica de la orden de detención, emanada de juez competente, una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a éste, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena”.

Pues bien, obra agregada en el cuaderno de extradición copia de la orden de detención, emanada del Juzgado de Garantías de Angol por los delitos de abuso sexual de menor de 14 años y de abuso sexual propio, contra el imputado C A H M (pág. 27 del pedido obrante a fs. 16 del expediente digital), documento que goza de autenticidad suficiente, dada la intervención que les cupo a las

autoridades requirentes y a las del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país que le dieron curso (Fallos: 316:1812). Asimismo, se adjuntaron las copias de los textos legales requeridos por el instrumento.

En cuanto a la descripción del hecho, las autoridades foráneas acompañaron a la solicitud de extradición copia de la formalización de la investigación correspondiente a la causa de origen, de donde surge que, a partir del año 2012 el requerido, que es padre de la víctima, ejecutó en reiteradas ocasiones acciones de significación sexual que continuaron hasta fines de 2020 (págs. 43/48 del pedido, ya citado). Además, allí se describe en qué consistieron las conductas abusivas y los lugares donde se cometieron (interior del domicilio familiar; en un hospedaje –se aportó la dirección exacta de ambos– y en la ribera de un río, todos de la localidad de Angol).

Se desprende de ello que ha sido acompañada información suficiente sobre los hechos que motivan la entrega de la persona reclamada en cuanto al modo, lugar y tiempo de comisión, lo que satisface no sólo la exigencia convencional, sino que, además, se adecua a los estándares fijados por V.E., ya que cumple con la finalidad de brindar certidumbre al extraditable sobre los hechos por los cuales habrá de defenderse en el marco del proceso que se le sigue en el Estado requirente (Fallos: 330:2065).

En particular, y en atención a que la defensa ha cuestionado la indeterminación del pedido en punto a las fechas de comisión de los



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

hechos, estimo aplicable lo resuelto en Fallos: 343:1075 donde V.E. sostuvo que la fecha en la que tuvo lugar el hecho imputado no constituye una exigencia prevista en la Convención de Extradición de Montevideo de 1933 para el pedido de extradición, que sólo exige una relación precisa del hecho imputado (artículo V.b.).

-V-

Respecto de la prueba ofrecida por la asistencia letrada y no sustanciada, cabe recordar que el Código Procesal Penal de la Nación – aplicable al presente en la medida en que el artículo 30 de la ley 24.767 remite a las normas del juicio correccional– establece que el magistrado puede rechazar las pruebas que considere impertinentes o sobreabundantes (art. 356, en función del 405). El ejercicio de esa potestad no implica, por sí, una afectación a la garantía de la defensa en juicio, desde que no es obligación del juez conformar su decisión a las pretensiones de las partes, sino velar para que éstas cuenten con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas (cfr. doctrina de Fallos: 321:1409; 331:2249 y 339:1277, entre otros).

En el *sub judice*, el juez federal denegó las medidas de prueba solicitadas por entender que “guardan relación con el fondo del delito investigado en el país requirente y por el que se peticiona la extradición de H , y no así con el trámite de la presente extradición, motivo por el cual no revisten entidad, no resultan pertinentes y tampoco útiles para definir la cuestión que en estos autos se ventila”.

A mi modo de ver, la defensa no demostró que la prueba rechazada fuera adecuada a los efectos del juicio de extradición, esto es, para la determinación de la identidad del requerido –sobre cuyos datos personales no existe controversia– o la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables (Fallos: 324:1694). Es oportuno recordar que el objeto de estas actuaciones se limita a esos aspectos, sin que corresponda discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido (art. 30 de la ley 24.767).

En virtud de lo expuesto, aprecio que la pretensión de la defensa sólo traduce una discrepancia con el trámite que el *a quo* llevó adelante con arreglo a esa cláusula de la ley, sin demostrar una transgresión a las formas sustanciales del juicio de extradición ni a las garantías de su asistido.

Además, cabe recordar que el pedido de entrega tiene la finalidad de someter a H M al proceso que se le sigue en el vecino país por delitos contra la integridad sexual. En consecuencia, no resulta aplicable al *sub lite* la doctrina del precedente “Nardelli” (Fallos: 319:2557), referido a condena en ausencia, que ha invocado la defensa.

-VI-

También deben desestimarse los agravios mencionados en los puntos 3 a 6 del acápite II fundados en la afectación a la garantía de defensa en juicio en el Estado requirente.

En efecto, aprecio, por un lado, que los agravios se dirigen a cuestionar materias que –con arreglo a la jurisprudencia de V.E.– son



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ajenas a la naturaleza de este proceso, pues remiten al conocimiento de cuestiones que –en su caso– deben ventilarse en la causa que se le sigue al nombrado en el país requirente (Fallos: 324:1694; 329:2523), tales como la legalidad del procedimiento extranjero (Fallos: 314:1132; 318:373; 333:1205), la validez de la prueba o de los actos procesales (Fallos: 324:1694; 329:2523) o cuando el proceso que motiva la solicitud carecería de control de una defensa técnica (Fallos: 333:1205).

Ello es así pues estas actuaciones no revisten el carácter de un juicio criminal, por lo que –como señalé– no caben otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables (Fallos: 330:2065; 331:608; 344:2062) y el criterio judicial en el trámite debe ser favorable al propósito de beneficio universal que tiende a perseguir el juzgamiento de criminales o presuntos criminales, no admitiendo, por tal circunstancia, otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes y en tratados (Fallos: 324:3484; 344:66).

Por ello, entiendo que tampoco proceden los agravios así planteados.

-VII-

En atención a la manifestación del requerido en punto a que, en caso de confirmarse la procedencia de la extradición, ejercerá su derecho a ser juzgado en la Argentina, cabe recordar que V.E. ha sostenido que si un tratado –como es el caso– faculta la extradición de

nacionales (art. 2), el Poder Ejecutivo debe resolver, en la oportunidad prevista en el artículo 36 de la ley 24.767, si hace o no lugar a esa opción (Fallos: 326:4415).

-VIII-

Por último, y aun cuando el acuerdo aquí aplicable no lo contemple, por razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos que obligan a nuestro país y a la República de Chile, habré de proponer al Tribunal que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en el trámite, con el fin de que la autoridad jurisdiccional competente extranjera arbitre las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el requerido H M lo hubiese sufrido en el proceso principal (Fallos: 331:2298; 341:971, entre otros).

-IX-

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E. que confirme la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación, con la salvedad mencionada en el acápite VIII.

Buenos Aires, 4 de agosto de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.08.2026 13:37:14